



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 243 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 27 NOV. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 477-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 14 de noviembre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09892235
EXP. N° 014.25987



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	COMITÉ DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN
JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	10178205	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	AV. PUERTO BERMUDEZ N° 133- VILLA RICA - OXAPAMPA-PASCO
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	PSJE LIBERTAD N° 165 - CHILCA CELULAR: 900966847
ELMER BUJAICO CCOICA	42180179	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	JR. JORGE CHAVEZ N° 633 Y/O JIRON MARISCAL CACERES S/N - PAMPAS - TAYACAJA - HUANCAVELICA

Las personas antes determinadas están sujetas del procedimiento disciplinario dado que ostentaban u ostentan la calidad de servidores públicos.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, los investigados, están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Selección del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria; cuyo objeto de la contratación es la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN” CON CUI N° 2509069,

Que, en sus funciones no tuvieron en cuenta las diversas inconsistencias en la estructura de costos establecida en el Expediente Técnico de Obra. Estas inconsistencias están señaladas en el Oficio N° D001172-2025-OSCE-DGR, el cual concluye en lo siguiente:

“(...) De la revisión de la prestación consignada en el numeral 1.8 del capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se puede apreciar que el plazo de supervisión de la obra corresponde a 840 días calendarios (...) y el plazo para la liquidación de la obra es de 60 días calendarios (...) Es así que se han encontrado las siguientes inconsistencias en la estructura de costos (...) Respecto al plazo de la garantía de fiel cumplimiento (...) Respecto al plazo de la garantía de adelanto directo (...) Respecto al plazo del SCTRA Y Seguro de vida ley: Se habría considerado para el cálculo del costo financiero de dichos seguros, el plazo de 20 meses mientras, que el plazo





Gobierno Regional de Junín



de la supervisión de obra es de 28 meses conforme se señala en el requerimiento. Por lo que habría un plazo de 8 meses que el personal de la supervisión estaría sin SCTR ni seguro de VIDA LEY. Respecto a la recepción de obra: de la revisión de la etapa de liquidación de obra dentro de la estructura de costos, se aprecia que habría incluido a la recepción de obra (...) se advierte que la entidad dentro de la estructura de costos, consignó la recepción y liquidación de obra, como un componente del servicio de consultoría, cuando la recepción de obra forma parte de una de las actividades en la supervisión de obra (...)"

Estas inconsistencias no fueron tomadas en cuenta por el Comité de Selección en su debido momento, lo cual fue causal de declaratoria de nulidad, reflejada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0130-2025-GRJ/CS.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el 12 de diciembre del 2024, el Gobierno Regional Junín, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el Procedimiento de Selección referido al Concurso Público N° 035-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, convocado para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN”

Que, el 4 de marzo del 2025, el participante INVERSIONES Y PROYECTOS ROSA DE LIMA E.I.R.L. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absoltorio de consultas y observaciones.

Que, mediante OFICIO N° D001172-2025-OSCE-DGR del 09 de abril del 2025, se remitió el Informe IVN N° 049-2025/DGR, el cual concluyó que resulta necesario declarar la nulidad del Concurso Público N° 035-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, de modo tal que se retrotraiga a la etapa de convocatoria.

Que, mediante Informe Técnico N°05-2025-GRJ/CS del 14 de abril del 2025, se recomendó declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 035-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, por contravención a las normas esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del estado, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria.

Que, mediante Reporte N°113-2025-GRJ-ORAJ del 16 de abril del 2025, se remitió la Opinión Legal N°185-2025-GRJ-ORAJ del 15 de abril del 2025, concluyó en que es procedente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 035-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0130-2025-GRJ/GR del 21 de abril del 2025, se resolvió lo siguiente:



Gobierno Regional de Junín

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO de CONCURSO PÚBLICO N° 035-2024-GRJ/CS - PRIMERA CONVOCATORIA; cuyo objeto de la contratación es la: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA- PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CON CUI N° 2509069 y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 05-2025-GRJ/CS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que secretaria general remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente (...)"

Que, a través del memorando N° 1307-2025-GRJ/SG, de fecha 28 de abril del 2025, por el cual se remite copia certificada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 130-2025-G.R.-JUNÍN/GR, por el cual se resuelve: DECLARAR NULIDAD de oficio del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 035-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria;



Que, mediante Informe de Precalificación N°477-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 14 de noviembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS, FRANK GONZALES QUISPE Y ELMER BUJAICO CCOICA.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados: 1) **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** como presidente titular de la adjudicación simplificada N° 034-2024-GRJ/CS PRIMERA CONVOCATORIA, 2) **FRANK GONZALES QUISPE** como primer miembro titular de la adjudicación simplificada N° 034-2024-GRJ/CS PRIMERA CONVOCATORIA, y 3) **ELMER BUJAICO CCOICA** como segundo miembro titular de la adjudicación simplificada N° 034-2024-GRJ/CS PRIMERA CONVOCATORIA, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale ley.
---	--

- **Esto en concordancia con:**
EL TUO DE LA LEY N° 30225¹:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta,

¹ Texto único ordenado de la Ley n° 30225, Ley de contrataciones del Estado.



Gobierno Regional de Junín

son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

DIRECTIVA N° 004-2019-OSCE/CD²:

7.2. SERVICIOS EN GENERAL, CONSULTORÍA EN GENERAL Y CONSULTORÍA DE OBRAS:

d) Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF³

ARTÍCULO 34. VALOR REFERENCIAL

34.4. El presupuesto de obra o de la consultoría de obra incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Que, en el presente caso, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 0130-2025-GRJ/GR, que resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria; cuyo objeto de la contratación es la: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN” CON CUI N° 2509069 y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de

² Disposiciones Sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias

³ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado



Gobierno Regional de Junín

convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 05-2025-GRJ/CS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER (...) remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente (...)

Que, en ese sentido se observa de los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0130-2025-GRJ/GR, que se establece como argumentos para la nulidad de la Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria lo siguiente: “(...) se precisa que, en el presente caso , de la revisión del numeral 1.3 “valor referencial” previsto en el CAPÍTULO I y del apartado 9.1 numeral 1.3 “especialidad, categoría y experiencia del consultor de obra” previstos en el numeral 3.1 de los términos de referencia del CAPITULO III, ambos de la selección especifican de las bases, se aprecia que se indicó la especialidad y categoría que el consultor de obra debe contar (...) De lo requerido por la entidad, se puede esgrimir que, conforme lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD (...) la entidad solicitó que el postor debe cumplir con la categoría D, en la especialidad de consultoría en obras urbanas, edificaciones y fines. En atención a ello, se procedió a realizar su verificación, por lo que, de la revisión del numeral 4.2 del formato de resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias, emitido el 12-12-2024 y publicado por la entidad en la ficha SEACE del presente procedimiento de selección, se verifica que la entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores (...) Así mismo de la revisión del documento “información de indagación de mercado” relativo a la “indagación de mercado para determinar el valor referencial” remitido con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento, se aprecia que la entidad determinó la pluralidad de proveedores y el valor referencial, con base en las cotizaciones de las empresas: 1) ROMAN VASQUEZ BENITO URIBE y 2) HERMANN BRICEÑO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD OCMERCIAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA. Ahora bien de la revisión de las constancias del registro nacional de proveedores (RNP) de las citadas empresas cotizantes, se aprecia que las empresas 1) ROMAN VASQUEZ BENITO URIBE y 2) HERMANN BRICEÑO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD OCMERCIAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA cuentan con categoría D Y C respectivamente y con la especialidad en “consultoría en obras virales , puertos y afines” (...) De lo señalado se parecía, que si bien la entidad en el “resumen ejecutivo”, estudio de mercado y cuadro comparativo de cotización – servicios”, declaró que si existía pluralidad de proveedores para la presente contratación; de la revisión del RNP, se advierte que la empresa cotizante “ HERMANN BRICEÑO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD OCMERCIAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA” no cumple con el requerimiento de la categoría D en la especialidad de consultoría en obras urbanas edificaciones y afines” así mismo establece que: “en el INFORME TÉCNICO N° 05-2025-GRJ/CS (...) emitido por los miembros del comité de selección (...) quienes concluyeron: “El procedimiento de selección de Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS Primera Convocatoria advierte vicios, las misma que fueron puestas en evidencia por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE (...) A criterio de este despacho resulta viable continuar con los trámites administrativos a fin que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección (...) debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria (...)”, además se establece: “(...) De la revisión de la prestación consignada en el numeral 1.8 del capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se puede apreciar que el plazo de supervisión de la obra corresponde a 840 días calendarios (...) y el plazo para la liquidación de la obra es de 60 días calendarios (...) Es así que se han encontrado las siguientes inconsistencias en la estructura de costos (...) Respecto al plazo de la garantía de fiel cumplimiento (...) Respecto al plazo de la garantía de adelanto directo (...) Respecto al plazo del SCTR A Y Seguro de vida ley: Se habría considerado para el cálculo del costo financiero de dichos seguros, el plazo de 20 meses mientras, que el plazo de la supervisión de obra es de 28 meses conforme se señala en el requerimiento. Por lo que habría un plazo de 8 meses que el personal de la supervisión estaría sin SCTR ni seguro de VIDA LEY. Respecto a la recepción de





Gobierno Regional de Junín

obra: de la revisión de la etapa de liquidación de obra dentro de la estructura de costos, se aprecia que habría incluido a la recepción de obra (...) se advierte que la entidad dentro de la estructura de costos, consignó la recepción y liquidación de obra, como un componente del servicio de consultoría, cuando la recepción de obra forma parte de una de las actividades en la supervisión de obra (...)

Que, en consecuencia y de conformidad a lo establecido en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0130-2025-GRJ/GR, los cuales se utilizaron como fundamento para **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, se observa que don: 1) **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de Presidente Titular del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, 2) **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Primer Miembro Titular de la Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, y 3) **ELMER BUJAICO CCOICA**, en su condición de segundo miembro titular del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, se encontrarían presuntamente inmersos en la falta administrativa de **Los demás que señale ley**, por lo siguiente: “*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2*”. Esto en mérito a que no se habría cumplido con dar: “*Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación*”, y también porque: “*El presupuesto de obra o de la consultoría de obra incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto*”,

Estos incumplimientos generó que la Entidad emitiera la Resolución Ejecutiva Regional N° 0130-2025-GRJ/GR, que establece en su: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria; toda vez que se no se verificó ni evaluó de manera integral el contenido de las Bases de Convocatoria, generándose la necesidad de reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación. Esta demora del procedimiento genera la insatisfacción oportuna de la necesidad, siendo responsabilidad íntegra de los funcionarios inmersos en el proceso de contratación.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, por lo que propone que la posible sanción que correspondería a los investigados: 1) **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, 2) **FRANK GONZALES QUISPE** y 3) **ELMER BUJAICO**





Gobierno Regional de Junín



CCOICA, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 63 de la Resolución N° 0174-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el concurso de infractores es una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, norma que exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

“(…)

- i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- iii) *Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible –por igual- a todos los infractores (...)”*

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
FRANK GONZALES QUISPE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ELMER BUJAICO CCOICA	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que los investigados,: **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, don **FRANK GONZALES QUISPE** y don **ELMER BUJAICO CCOICA**, habrían participado de un mismo hecho, es decir, como miembros del comité de selección del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria; cuyo

⁴ Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



objeto de la contratación es la: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CON CUI N° 2509069

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna.

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde al Gerente General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 35-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria: 1) **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de presidente titular 2) **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de primer miembro titular, y 3) **ELMER BUJAICO CCOICA**, en su condición de segundo miembro titular, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS, FRANK GONZALES QUISPE y ELMER BUJAICO CCOICA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado don: **JULIO CESAR BARRAZA**



Gobierno Regional de Junín



CHIRINOS, FRANK GONZALES QUISPE y ELMER BUJAICO CCOICA y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/EQR/ksvm

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)